

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 26, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando que podrán establecerse Acondicionamientos ó Laboratorios industriales con carácter oficial en los principales Centros productores en que no los hubiere.—Páginas 193 y 194.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria é las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 194 y 195.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Presidente de la Caja Central del Crédito Agrícola á don Enrique Trener y Montesinos, Conde de Montornés.—Página 196.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden relativa á la distribución por dependencias de los asuntos atribuidos al conocimiento de la Dirección General de Prisiones.—Página 196.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Simón Hergueta Martín las 1.000 pesetas que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Rafael Hergueta Vidal.—Página 196.

Otra circular relativa al tiempo que debe considerarse de abono á los profugos á quienes se les haga aplicación de indulto.—Páginas 195 y 196.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden refermando en el sentido que se publica la disposición primera de la de 5 de Abril del año actual, sobre el visado de los venales para la circulación de harinas.—Página 196.

Otra prohibiendo la exportación del pan elaborado por las Aduanas de la Península é Islas Baleares.—Página 196.

#### Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes disponiendo se inscriban entre las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1906 la Sociedad mutua denominada Caja de seguros mutuos contra accidentes del trabajo en la agricultura, y la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo de Alicante, denominada La Unión.—Página 196 y 197.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden accediendo á la permuta establecida entre D. Tomás Diaz-Ufano Fernández, Oficial de Secretaría de la Sección de Primera enseñanza de Cáceres, y don Luis Velasco Damas, Oficial de Contabilidad de la de Toledo.—Página 197.

Otra nombrando á D. Arsenio Sangrador y Bravo, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.—Página 197.

Otra ídem, en virtud de oposición, á don Damián Estada Rodríguez, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.—Página 197.

Otra ídem, en virtud de concurso de traslado, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Cáceres, á D. Benigno Jarnán y Campo.—Página 197.

Otra ídem, en virtud de concurso entre cesantes, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, á D. Francisco Manzano Cirre.—Página 197.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando oposiciones para proveer la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos.—Página 197.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 197.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas en el mes de Junio próximo pasado.—Página 198.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 198.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 199.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando Macetra de la Coruña, á D.ª Veneranda Vieitez Espinosa.—Página 200.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Circular dictando reglas que deben observarse al informar las peticiones de prórrogas de plazos de ejecución de obras por contratos.—Página 200.

Carreteras.—Construcción.—Anulando la orden de 7 del mes actual, por la que se designaba el 7 de Agosto próximo para la subasta de las obras del trozo primero de la sección de Ordenes á Carballo, en la carretera de Portobello á Matpica.—Página 200.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Oviedo), Banco Guipuzcoano, Sociedad Industrial Castellana y Sociedad Anglo-Española Cooper de Superfosfatos y Productos Químicos.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Junio próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 21 y 22.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),**  
**S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia**  
**y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é**  
**Infantes continúan sin novedad en su**  
**importante salud.**

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### EXPOSICION

**SEÑOR:** La ley de Protección á las industrias impone al Estado importantes sacrificios para desarrollar el trabajo y la producción nacional, y es lógico que se garantice de manera rigurosa y pueda acreditarse debidamente la pureza de los artículos que se elaboren.

No se concibe que se intente utilizar la protección del Estado y conseguir sus beneficios, empleando á la par la deslealtad de la fabricación.

A evitar tal posible abuso, inseparable en todos los tiempos de la especulación,

tiende el organismo que con la denominación de Acondicionamiento funciona en el extranjero hace más de un siglo, y que en España se halla establecido en Sabadell y Tarrasa, donde se aplica principalmente á las materias textiles.

El Acondicionamiento analiza mediante grandes laboratorios de carácter industrial las primeras materias que se emplean en las industrias y los productos elaborados. No se limita á ensayar, purgar, estudiar y hacer experiencias en las fibras textiles y sus manufacturas; este fué su marco primitivo; pero hoy extien-

de su competencia al examen de los lubricantes, combustibles, productos químicos y farmacéuticos, materias colorantes, materiales de construcción, productos siderúrgicos y metalúrgicos, y, en general, á todas las materias empleadas en la industria y en las diversas artes de la construcción.

Es, por tanto, uno de los primeros pasos que debe darse para la aplicación de la ley de Protección á las industrias la creación del Acondicionamiento ó Laboratorio industrial en los principales centros productores.

Los documentos en que consten el resultado de sus análisis y ensayos tendrán la fuerza de un laudo incontestable para compradores y vendedores; serán el sello, la marca oficial con los que los productores de la industria española acreditarán las condiciones de pureza y honradez de los mercados interiores y en la competencia mundial.

Los presupuestos del Estado sostienen distintos laboratorios en los que con gran esmero y acierto se hacen análisis, ensayos y experiencias de determinados productos, pero su finalidad no es la industrial, en el sentido del Acondicionamiento, que requiere contacto constante con la industria y el mercado y aptitudes especiales en sus elementos técnicos.

El Estado no debe establecer directamente por sí el Acondicionamiento. Este requiere cuantiosos gastos de instalación, edificios, adquisición de maquinaria y material, que exigirían la consignación de créditos importantes en el presupuesto. Además, los procedimientos de la industria y del comercio no son los lentos de la Administración.

Organismos oficiales hay, como son las Cámaras Industriales y el Fomento del Trabajo Nacional, á los que se debe estimular para que coadyuven á establecer Acondicionamientos en las poblaciones de vida intensa de la fabricación y del comercio. El sacrificio será importante, pero reproductivo y altamente beneficioso para los intereses de la producción. Todos los Centros industriales deben seguir el ejemplo de Sabadell y Tarrasa. Coincidiendo con lo expuesto, el Fomento del Trabajo Nacional abriga hace años el propósito de establecer en Barcelona un Acondicionamiento que sea garantía de la pureza de las substancias empleadas en las artes ó industrias. Lo ha ido dilatando, y así lo manifiesta en instancia dirigida á esta Presidencia, por el temor de que no hubiera en nuestro país costumbres mercantiles adecuadas y el recelo á toda novedad.

La codicia, que siempre ha perturbado las transacciones mercantiles procurando obtener beneficios en la calidad por la impureza de las materias, desde que estalló la guerra actual ha adquirido mayores proporciones, siendo tan grande la falsificación, que los industriales han re-

querido al Fomento, según éste hace constar, para que con la mayor urgencia lleve á cabo su proyecto. Es indispensable una obra extensa de moralización que será beneficiosa para el desarrollo y el crédito de la fabricación y del comercio de buena fe.

El Fomento del Trabajo Nacional ha acordado establecer el Acondicionamiento con sus propios medios económicos, y únicamente acude al Poder público en solicitud de que se otorgue oficialidad á sus operaciones, como sucede en otros países.

Cada cual, según su conveniencia, podrá recurrir al Acondicionamiento si lo estima oportuno; pero en la realidad todos los compradores y vendedores acuden á él, donde se halla establecido en el extranjero, y esta costumbre se va haciendo general en Sabadell y Tarrasa: es el único medio de que dispone el fabricante para hacer cálculos seguros acerca de la producción y fijar el precio de coste. No hay razón alguna para que el Estado intervenga con objeto de hacer obligatorio lo que de hecho lo será por conveniencia de los interesados.

En consonancia con lo expuesto, el Gobierno, y en nombre del mismo su Presidente, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el informe de la Junta de Presidentes y de la Comisión permanente de la Protectora de la producción nacional, en conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán establecerse Acondicionamientos ó Laboratorios industriales con carácter oficial en los principales Centros productores en que no los hubiere. Los Acondicionamientos estarán encargados de hacer análisis, ensayos, estudios, experiencias ó cualesquiera otras operaciones análogas en toda clase de fibras textiles y sus manufacturas, lubricantes, combustibles, productos químicos y farmacéuticos, materias colorantes, materiales de construcción, productos siderúrgicos y metalúrgicos y, en general, en todas las materias empleadas en las industrias y en las diversas artes de la construcción, según las necesidades y especialidad de la producción en el Centro industrial ó región en que hayan de funcionar.

Art. 2.º Las Cámaras oficiales de Industria, y en su defecto las de Comercio, cooperarán á las iniciativas del Gobierno ó de la producción para que se establezcan y funcionen los Acondicionamientos

con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º El Acondicionamiento no es una institución de uso obligatorio. Los interesados podrán solicitar su intervención cuando lo crean conveniente, así como los informes ó certificados de las operaciones que á su instancia realice el Acondicionamiento. Las Autoridades podrán solicitar del Director ó Jefe del Acondicionamiento, que por éste se ejecuten las operaciones que dichas Autoridades estimen necesarias. Estas operaciones serán gratuitas cuando no se soliciten en virtud de interés particular.

Art. 4.º El Acondicionamiento de la capital de la provincia de Barcelona, con carácter oficial, estará á cargo del Fomento del Trabajo Nacional, con arreglo á la propuesta de dicha Corporación, la cual se obliga á establecerlo y á satisfacer todos los gastos que ocasione.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en San Ildefonso á dieciocho de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 134.258,67 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa The Peninsular Engineering C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Ildefonso á dieciséis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabido Bugalhal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 126.100 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa The Peninsular Engineering C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Ildefonso á dieciséis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 126.100 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa The Peninsular Engineering C.º Ltd, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Ildefonso á dieciséis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 485.040,61 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad belga Compagnie des services d'eau, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Ildefonso á dieciséis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Enrique Trenor y Montesinos, Conde de Montornés, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 12 del corriente; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente de la Caja Central del Crédito Agrícola.

Dado en San Ildefonso á dieciocho de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Luis Mariñelao.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la doble necesidad de reorganizar los servicios de esa Dirección General, para suprimir cuanto es posible

organismos y trámites, y para incorporar á su actuación algunos aspectos de la obra penitenciaria que merecen el mayor interés,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acordar la siguiente distribución, por dependencias, de los asuntos atribuidos al conocimiento de ese Centro directivo:

Inspección general de Prisiones: Funciones que tiene asignadas por el Real decreto de 22 de Marzo de 1915.

Negociado de Alimentación: Adquisición y suministro de víveres.—Agua potable.—Economatos administrativos.—Cuentas originadas por estos servicios.

Negociado de Instrucción y Trabajo: Escuelas y Bibliotecas de las Prisiones.—Biblioteca de la Dirección General.—Trabajo industrial y agrícola.—Vestuario.—Utensilio.—Oficinas.—Cuentas originadas por estos servicios.—Relaciones con la Comisión Asesora de Reforma de las Prisiones y Trabajo.

Negociado de Patronato é Higiene: Registro de las instituciones de Patronato de toda clase.—Organización y desarrollo del Patronato.—Fondos de reclusos.—Matrimonio de los mismos.—Saneamiento de los edificios penitenciarios.—Enfermerías.—Manicomios penales.—Culto y sepultura.—Cuentas originadas por estos servicios.—Relaciones con la Comisión Asesora de Reforma tutelar.

Negociado de Obras: Construcciones y reparaciones en los edificios penitenciarios.—Personal técnico y obrero para las mismas.—Cuentas originadas por estos servicios.

Negociado de Destino y conducción de penados: Clasificación y distribución de penados.—Conducción de los mismos y servicio general de transporte de presos. Índice de la población penal.—Cuentas originadas por estos servicios.

Negociado de Intervención: Teneduría de libros.—Formación de presupuestos de personal y material.—Gastos del mismo.—Cuentas de Caja, de obligaciones de las Prisiones, de gastos de inspección y de servicios especiales.—Distribución del personal de la Dirección General.

Negociado de Personal de Prisiones: Nombramientos, excedencias y cesantías. Convocatorias para exámenes, oposiciones y concursos.—Fianzas.—Hermanas de la Caridad.—Cuentas originadas por estos servicios.

Registro Central de Penados y rebeldes: Certificaciones de antecedentes Penales.—Relaciones con las Autoridades judiciales y gubernativas.—Incidencias.

Registro Central de identificación: Reseñas antropométricas y dactiloscópicas. Relaciones con las Autoridades.

Registro general: Anotación y distribución de documentos.—Entrada y salida de correspondencia oficial.—Incidencias.

Queda derogada la actual organización en Secciones de esa Dirección General,

debiendo asumir íntegramente el despacho de los asuntos los respectivos Negociados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y observancia á partir de esta fecha. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Simón Hergueta Martín, vecino de esta Corte, calle de Nicolás María Rivero, número 11, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 154, expedida en 24 de Enero de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Rafael Hergueta Vidal, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Madrid, número 2; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo; lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán General de la primera Región.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la octava Región dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Octubre último, consultando el tiempo que debe considerarse de abono á los prófugos en las distintas situaciones de la ley de Reclutamiento de 1896 y á los de la vigente de 1912, á quienes se les haga aplicación de indulto,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los prófugos de clasificación pertenecientes á la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, que se presenten ó sean aprehendidos, ya se les levante ó se les confirme la nota de prófugo, se incorporarán para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato, según

lo dispuesto en el artículo 114 de la citada ley de Reclutamiento.

2.º A los expresados prófugos de clasificación indultados se les contará como abonable para el total tiempo de servicio militar en sus diferentes situaciones, desde el ingreso en caja de los mozos del reemplazo á que se incorporen.

3.º A los prófugos de concentración indultados se les contará el tiempo de servicio desde su incorporación á los Cuerpos de su destino.

4.º A los prófugos de concentración indultados á quienes se les conceda además la redención á metálico, se les contará el tiempo de servicio á partir de la fecha de la carta de pago que acredite el ingreso en las Arcas del Tesoro de las 1.500 pesetas, y

5.º A los prófugos de la nueva ley de Reclutamiento indultados, se les contará el tiempo de servicio desde su ingreso en Caja, puesto que una vez declarados soldados han de ingresar en ella con arreglo al artículo 158 de la misma, sin que este abono se refiera á la fecha en que deben pasar á segunda situación de servicio activo, para cuya circunstancia se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 310 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA,

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo preciso hacer aún más restrictivas las disposiciones de las Reales Órdenes de 5 de Abril último y 4 del corriente, con objeto de evitar su posible infracción é impedir la salida ilegal de harina de trigo por algunos puntos de las fronteras terrestres,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar que en aquellos partidos judiciales en que haya sido designado personal penal para la inspección de este servicio, así como en cuantos otros partidos se establezca en lo sucesivo, compete sólo á dichos Inspectores el visado de los vendis para la circulación de harinas, quedando reformada en tal sentido la disposición primera de la Real orden de 5 de Abril citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 27 de Junio último, en la que fundándose en el avan-

ce estadístico que acerca de la próxima cosecha de trigo han remitido los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, el cual acusa una cifra inferior á la que se obtuvo en la recolección de 1916, se expone la conveniencia de reservar exclusivamente para las atenciones nacionales las existencias actuales en España de dicho cereal, y se propone al propio tiempo la prohibición de la salida de pan nacional con destino al extranjero: Resultando que según los informes que se han recibido de las Aduanas, las exportaciones de este último producto han experimentado estos días notable aumento á causa de la creciente demanda de que es objeto en los mercados exteriores, y

Considerando que según estos antecedentes, es de urgente necesidad poner término á dichas exportaciones hasta tanto que conocidos los datos exactos sobre la próxima cosecha, pueda determinarse el régimen que en definitiva convenga adoptar respecto á las exportaciones de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que á partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, y hasta nueva orden, quede prohibida la exportación del pan elaborado por las Aduanas de la Península ó islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Caja de seguros mutuos contra accidentes del trabajo en la agricultura, para que sea inscrita como Sociedad mutua en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900:

Resultando que la documentación presentada es la exigida por las disposiciones vigentes, y que se ha impuesto la fianza que determina el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900:

Resultando que la Sociedad de que se trata está compuesta del número de patrones exigido en la disposición segunda de la Real orden de 10 de Noviembre del año antes citado, y que ocupan á más de 1.000 obreros:

Considerando que aunque no se acredita la condición de patronos con los recibos de la Contribución industrial como

manda la Real orden que acaba de mencionarse, no debe ser obstáculo para autorizar la asociación mutua de que se trata, porque refiriéndose á los accidentes de los trabajadores agrícolas, es suficiente el recibo de la Contribución territorial para que los patronos acrediten sus condiciones de tales en la clase de trabajo cuyo riesgo van á asegurar:

Considerando que esta Sociedad, por su especial objeto, viene á realizar dentro de la esfera de los llamados seguros sociales una obra realmente meritoria al cubrir los riesgos de los obreros agrícolas, incluso los que no comprenden la ley de Accidentes del trabajo, respondiendo así á una aspiración repetidamente manifestada por las entidades obreras:

Vistos el artículo 71 del Reglamento de 28 de Julio y Real orden de 10 de Noviembre de 1900,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la Sociedad mutua denominada Caja de seguros mutuos contra accidentes del trabajo en la agricultura, sea inscrita entre las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Sociedad de capataces estivadores de Alicante, denominada La Unión, solicitando que sea registrada entre las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900, por haberse constituido en mutua contra accidentes del trabajo:

Resultando que ha presentado la documentación exigida por las disposiciones vigentes y que ha constituido en el Banco de España, según resguardo número 428, la cantidad que determina el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, á las Sociedades mutuas que se organicen contra el riesgo de accidentes:

Considerando que los patronos son más de 20, que aseguran más de 1.000 obreros, y que la condición patronal de los capataces estivadores está justificada con una certificación de la Cámara de Comercio de Alicante y un informe del Gobernador civil de la misma provincia y el hecho de que antes de constituirse en Sociedad han sido considerados como tales patronos por las Compañías de seguros con quienes han contratado los riesgos de los obreros que trabajan por su cuenta:

Visto el artículo 71 del Reglamento

para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo y las Reales Cédulas de 10 de Noviembre de 1900 y 23 de Diciembre de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que debe inscribirse la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo, de Alicante, denominada La Unión, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente de permuta incoado á instancias de D. Tomás Díaz-Ufano Fernández, Oficial de Secretaría de la Sección de Primera enseñanza de Cáceres, y D. Luis Velasco Damas, Oficial de Contabilidad de la de Toledo; y

Considerando que los interesados reúnen las condiciones legales exigidas para las permutas ya que desempeñan en propiedad plazas de la misma categoría del escalafón de las Secciones:

Considerando que los reparos opuestos por el Jefe de Toledo, fundados en la enfermedad que padece el Sr. Díaz-Ufano, no tienen más valor sirviendo en aquella provincia que desempeñando su destino en la de Cáceres, por lo que si son ciertos debieron advertir los hechos al ingresar el Sr. Ufano en el escalafón de cesantes y no hoy cuando por tal omisión desemeña su destino en activo; esto es, cuando dejan de sentir los efectos del silencio del expresado Jefe sus compañeros y recaen sobre la Sección de su cargo, en la que no ha habido más cambios de personal que en la de Cáceres:

Considerando que la solicitud de permuta del Sr. Velasco, que supone un compromiso unilateral, no puede desvirtuarse por otra posterior presentada en concurso que queda virtualmente anulada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á la permuta solicitada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En virtud del derecho reconocido por Real orden de 30 de Noviembre de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que se nombre á D. Arsenio Sangrador y Bravo, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y la gratificación de residencia de 450 pesetas, debiendo percibir una y otra con cargo al presupuesto de aquel Cabildo insular.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por la Sección de Santander se invite al Sr. Sangrador á optar en el término de ocho días entre la plaza para que se le nombra y la Escuela que sirve, terminando el cual se le considerará cesante en ésta si no hubiere contestado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre en virtud de oposición á D. Damián Estada Rodríguez, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre en virtud de concurso de traslado á D. Benigno Jarnán y Campo, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Cáceres, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre en virtud de concurso entre cesantes, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. Francisco Manzano Cirre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

Habiéndose declarado desierto el concurso para la provisión de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Burgos, vacante por traslación de D. Cipriano Martín Bias, deberá proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 526 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y en el 55 de su adicional, en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; los ejercicios de oposición comenzarán el día 19 de Noviembre próximo, y se verificarán ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en el precitado artículo 526.

Madrid, 18 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijaiba.

Habiéndose padecido un error en el anuncio publicado en la GACETA del 14 del corriente, se inserta nuevamente rectificado:

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Palma, se halla vacante, por fallecimiento de don Domingo Escafé, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijaiba.

En el Juzgado de primera instancia de Gandesa se halla vacante, por traslación de D. Ramón Coma, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijaiba.

En el Juzgado de primera instancia de Olot se halla vacante, por defunción de D. Marcos de Roca, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presta sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijaiba.

En el Juzgado de primera instancia de Vich, se halla vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presta sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijaiba.

#### Dirección General

##### de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el mes de Junio último.

En 1.º—Nombrando el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Valencia.

En 2.º—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Barco al Notario de dicho punto D. Manuel Dessy Martos.

En 2.º—Prorrogando por un año más al Notario que fué de Morella D. Alejandro Martínez de Azagra y Torres, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

En 2.º—Idem íd., por dos años más, al ídem íd. de Guareña D. Florencio Moraleda y de la Hija, la ídem íd. íd.

En 6.º—Nombrando en turno primero, Notario de Palma de Mallorca (vacante por defunción de D. José Llambias Llompard), á D. Pedro Alcover y Maspons, que es de Sóller.

En 6.º—Idem, en ídem segundo, ídem de Barcelona (vacante por defunción de D. Juan Soler y Vilarasau), á D. José Esteban Zuazagoitia, ídem de Guadalajara.

En 6.º—Idem, en ídem primero, ídem de Valdepeñas (vacante por defunción de D. Eusebio Marcilla Castillo), á don Inocencio Hurtado Durán, ídem de Puertollano.

En 6.º—Idem, en ídem segundo, ídem de Vera (vacante por traslación de don Jaime Moreno Taulera), á D. Tomás Fernández y García Figar, ídem de Alcaraz.

En 6.º—Idem, en ídem primero, ídem de San Clemente, á D. Lorenzo Barrasa Negro, ídem de Martos.

En 8.º—Idem el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos.

En 8.º—Trasladando al Ministerio de Hacienda los Reales decretos de concesión de honores de Jefe superior de Administración civil á los Notarios D. Vicente Sancho Tello y Burgueta y D. Antonio Gómez Barberá, Decano y Censor primero, respectivamente, de la Junta del Colegio de Valencia.

En 16.º—Nombrando, en turno de antigüedad en la carrera, Notario de Albaida, á D. Antonio Delago y Segarra, que es de Cangas de Onís.

En 16.º—Idem, en ídem íd., íd. de Mora, á D. Gonzalo Gil y Gómez, ídem de Almazán.

En 16.º—Idem, en ídem íd., íd. de Villarcayo, á D. Antonio Tovar Núñez, ídem de Morella.

En 16.º—Idem, en ídem íd., íd. de Lucena del Cid, á D. Manuel Cerdá Alandete, ídem de Huarte-Araquil.

En 16.º—Idem, en ídem íd., íd. de Buño, á D. Eduardo Valenzuela y Cabo, ídem de Oria.

En 16.º—Idem, en ídem íd., íd. de Quinto, á D. Juan Fernández de la Cuesta, ídem de Arén.

En 16.º—Idem, para las cinco Notarías vacantes en el Colegio Notarial de Granada á igual número de opositores aprobados, de los doce que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal, en la siguiente forma:

Meliilla (creada por la demarcación vigente), á D. Juan Castelló Requena, número 1, Notario de Lucena.

Motril (vacante por defunción de don Hipólito González Rebollar), á D. José López y López, número 2, Abogado.

Marbella, á D. Rodrigo Fernández Gómez, número 3, ídem.

Albox, á D. José Juristo Pineda, número 4, ídem.

Valdepeñas de Jaén, á D. Fernando Arcas Torrente, número 5, ídem.

En 19.º—Nombrando, fuera de turno, para la Notaría de Guadalajara, vacante por traslación á Barcelona de D. José Esteban Zuazagoitia, á D. Eladio Crebuet y Pardas, Notario que fué de Soria, y cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

En 23.º—Admitiendo al Notario electo de Torquemada, D. Jaime Genover Codina, la renuncia que ha presentado á dicha Notaría.

Madrid, 13 de Julio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Juan Plaza, vecino de Barajas de Melo, como Presidente de la Junta de patronos del Asilo Gerardo, fundado en dicha villa por D. Sebastián de la Fuente Alcázar, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia expedida por el Notario de Tarancón D. Fernando Martínez, debidamente legalizada, de la escritura otorgada ante él por el fundador en 15 de Noviembre de 1895, en la cual hizo constar que en la mencionada villa tenía constituido un edificio é instalado en él un establecimiento benéfico denominado Asilo Gerardo, haciéndole donación de los bienes que indicaba, para los efectos humanitarios que el Reglamento designaría, disponiendo que si hubiese intereses sobrantes después de cubiertas todas las necesidades del establecimiento, se invirtiesen en la beneficencia domiciliaria de la repetida villa.

2.º Otra copia librada por el mismo Notario, y también legalizada en forma, de la escritura otorgada por los patronos del referido Asilo en 7 de Febrero de

1909, por la que elevaron á documento público el Reglamento formado para dicho establecimiento por su fundador, quien en él determinó sus dos principales objetos: el benéfico, mediante el Hospital, precisando para ingresar ser pobre de solemnidad; pero los que no lo fueren, podían ser admitidos, si hubiese cama vacante, satisfaciendo una cuota diaria; y el de instrucción, con el Colegio, que formaba parte de la institución, en el que ingresarían gratis los hijos de jornaleros pobres ó de personas que no cuenten con medios de subsistencia, pudiendo la Directora admitir á los que no lo fueren, previa la remuneración que se estipulase; estableciéndose en él cuatro pensiones anuales en favor de mujeres naturales de Barajas de Melo, hijas de jornaleros pobres ó vecinos que no cuenten con una suma mayor al jornal diario de un bracero de la localidad, y

3.º Una copia, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Junio de 1898, por la que se clasifica como institución de beneficencia particular el repetido Asilo:

Resultando que por esta Dirección General se ordenó á la Abogacía del Estado en Cuenca, requiriéndose al solicitante á fin de que manifestara el importe é inversión de las cantidades satisfechas por enfermos y alumnos pobres que con sujeción á lo prevenido en el Reglamento del Asilo podían ser admitidos, respectivamente, en el Hospital y Colegio de dicha institución:

Resultando que al contestar al expresado requerimiento manifiesta el interesado en comunicación, de la que ha remitido copia la mencionada oficina, que desde la creación del Hospital no ha ingresado en él enfermo alguno que no haya sido pobre, y que la retribución satisfecha por los alumnos que no lo son, y asisten al Colegio, la perciben las religiosas encargadas del mismo, por convenio celebrado entre el fundador y la Superiora general, debiendo atender con ella á la reposición del material de enseñanza; y que además, en cumplimiento de lo dispuesto por el fundador, si después de cubiertas las necesidades del Asilo, hubiere sobrantes, precisa invertirlos, como ha venido haciéndose desde el principio, en la beneficencia domiciliaria:

Considerando que por razón de ser los dos señalados objetos los únicos que por el asilo Gerardo se cumplen, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, siéndole en su consecuencia aplicable la exención que les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los que en ella se declaran exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al darse en ellos todos los requisitos que á él se determinan:

Considerando que como en ese precepto legal se precisa estén directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1897, en

el que se hace especial mención, no sólo de los Asilos, sino también de los Hospitales y Colegios, y además, según exige el invocado precepto, únicamente en las necesidades del establecimiento pueden invertirse los rendimientos de los bienes, en cumplimiento de la voluntad del fundador, y si hubiere sobrante deberá aplicarse á la beneficencia domiciliaria:

Considerando que la posible admisión en el Hospital y Colegio de quien pague por ser admitido no es causa bastante para denegar la exención, pues además de no haber ingresado todavía en el Hospital ninguno que no sea pobre, no existe idea alguna de lucro, porque la retribución que de los alumnos ricos perciben las religiosas encargadas de la enseñanza la aplican á la mejora del material de enseñanza, redundando, por tanto, en beneficio de los pobres, y si en su caso lo satisfecho por los enfermos de pago cubiere lugar á la existencia de remanente cubiertas las necesidades del Asilo, se aplicará á la beneficencia domiciliaria:

Considerando, además, que la doctrina expuesta está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, por los que lo fueron por Reales órdenes de 13 de Octubre y 18 de Noviembre de 1913 y 19 de Enero de 1914, dictadas, respectivamente, en los expedientes del Colegio de Huérfanas Recoletas, de Oviedo; Instituto Asilo de San José, de Madrid, y Escuela de Artes y Oficios de San Bernardo, de Huesca:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las sumas satisfechas por el mismo impuesto, de conformidad con lo resuelto por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia para resolver en el expediente, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Asilo Gerardo, fundado en Barajas de Melo, provincia de Cuenca, por D. Sebastián de la Fuente Aleázar, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las cantidades ingresadas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

Vista la instancia que de nuevo formuló el Alcalde del Ferrol, en solicitud, como Presidente de la Junta de la Cocina Económica de dicha ciudad, de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que esa petición, hecha por primera vez en el año 1912, fué denegada por acuerdo de esta Dirección General de 13 de Noviembre de 1913, en tanto no se completara la documentación necesaria en la forma prevenida en el Reglamento de 20 de Abril de 1911 y Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que en la actualidad, con los documentos presentados al reinstar el expediente, están unidos á lo actuado los siguientes:

1.º Una certificación, con el V.º E.º del olicitante, en la que se transcribe copia del acta levantada el día 20 de Septiembre de 1891 de la reunión celebrada por varios suscriptores de la Cocina Econó-

mica, en la que hicieron constar que los cuantiosos recursos empleados para su creación se debieron al desprendimiento de D. Antonio Tagores, acordándose se inaugurara el día 23 del mismo mes de Septiembre, con una cena gratuita á 60 pobres de la localidad, constituyéndose en Junta provisional y siendo aprobado su Reglamento.

2.º Un ejemplar, debidamente cotejado, de dicho Reglamento, en el que se dice tiene por único objeto proporcionar caritativamente á la clase pobre alimento sano, barato y nutritivo por un precio módico, no suministrándose en él otros alimentos que los consumidos por las clases poco acomodadas, ni pudiendo confeccionarse ni expendirse otros que los que constituyen el gasto usual y diario, dándose las raciones mediante bonos de cinco, 10 y 15 céntimos, no pudiendo vender artículo alguno á la Cocina los individuos de su Junta, siendo una de las obligaciones impuestas al Secretario de la misma el redactar una Memoria anual, con objeto de que los suscriptores y el público en general adquirieran cabal idea de lo benéfico de la institución y de sus resultados prácticos, manteniéndose siempre abierta una suscripción para el sostenimiento y mejora de la Cocina; y

3.º Una copia certificada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Enero de 1916, por la que se la clasificó como institución de beneficencia particular:

Considerando que denegada la exención por el citado acuerdo de este Centro directivo de fecha 13 de Noviembre de 1913, tal acuerdo, fundado únicamente en la falta de justificación, no es ni debe ser obstáculo para que conforme á la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, si procede se otorgue la exención; pues como en el mismo se decía, lo fué sin prejuzgar cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto y sólo por no estar la documentación necesaria á tenor de lo exigido en las citadas disposiciones, defecto subsanado mediante la presentación de los documentos reseñados anteriormente:

Considerando que la aludida Ley, en el apartado F de su artículo 1.º, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para aquellos que estuvieren directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleasen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que los bienes que forman el capital de la Cocina Económica, del Ferrol, están comprendidos en ese caso de exención, pues se hallan en las condiciones prevenidas en el precepto legal invocado, al ser el único objeto del establecimiento el que queda expresado, proporcionándose con su cumplimiento, como se dice en la Real orden de clasificación, un inmenso beneficio al menesteroso:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que con sujeción á lo establecido en su Reglamento, las raciones que en ella se confeccionan y pueden expendirse son las consumidas por la clase jornalera, por un precio sumamente módico, fluctuando su valor entre cinco y quince céntimos, por cuyo precio se dan hasta raciones de más elevado coste, con lo que se demuestra el carácter benéfico de la institución:

Considerando que los bienes y documentos obtenidos de ellos, de propiedad

de la Cocina, únicamente pueden emplearse en proporcionar alimentos á la clase menesterosa por precio módico, no pudiendo, por tanto, tener distinta aplicación, por ser ese objeto el único que persigue, sin idea alguna de lucro, como lo confirma el no poder vender á la Cocina artículo alguno los individuos de su Junta, que desempeñan sus cargos gratuitamente:

Considerando además que están esos bienes en las condiciones prevenidas por la Ley de 1912 en el repetido precepto, afirmación que confirma lo expuesto, pues se hallan adscritos, sin interposición de personas, á la realización del expresado objeto, que cae dentro de lo que por benéfico debe entenderse, á tenor de lo dispuesto en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando á mayor abundamiento que la doctrina expuesta puede estimarse sancionada por lo declarado al resolver un caso análogo por Real orden de 30 de Noviembre de 1916, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en el expediente del Restaurant de Obreros de Santa Madrona, de Barcelona; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia para resolver en el expediente á este Centro directivo, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Cocina Económica establecida en el Ferrol, provincia de la Coruña, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en la Coruña.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 16 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Wenceslao Puente y Martín, por rigurosa antelación, á Bedel del Instituto general y técnico de Málaga, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jerro.

Por orden de 16 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Burges, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. José Gómez y Caballero, número 42 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jerro.

**Dirección General de Primera Enseñanza.**

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 de Mayo último,

Esta Dirección General ha acordado nombrar, como consorta, á D.<sup>a</sup> Veneranda Vitez Espino, Maestra de la Coruña, en la vacante producida por jubilación de D.<sup>a</sup> Adela Jean.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1917.—El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Coruña.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Obras Públicas.**

**CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS**

La lentitud que la Administración viene teniendo con los contratistas en la cuestión de plazos para la ejecución de las obras hace que esos plazos, largos ya de por sí por la necesidad de escalonar las obras en distintos presupuestos, dado lo reducido de los créditos disponibles con relación á las obras más indispensables, se alarguen indefinidamente á voluntad de algunos contratistas que por beneficio propio procuran demorar los trabajos para las épocas en que pueden encontrar sus reducidos precios para los jornales, originándose con ello, especialmente en los servicios de conservación y reparación de carreteras un perjuicio al tránsito, por retrasarse el poner el camino en buenas condiciones y otro á la buena marcha administrativa del servicio, ya que quedan sin aplicación cantidades en un ejercicio que por estar ya comprometidas para una obra no pueden emplearse para otras por muy necesarias que sean, por no haberse podido proveer su aplicación para el que fueran destinadas, cantidades que van á mermar la de sucesivos ejercicios, en alguno de los cuales vuelve á ocurrir igual anomalía. Todo esto sin contar con la ventaja que

en sus proporciones lleva el contratista, que poco escrupuloso en la cuestión de plazos, puede ejecutar las obras con reducción de precio de jornales sobre el cálculo del que hace su proposición, contando sujetarse á los plazos fijados.

La dificultad que antes venía observándose de continuar obras rescindidas, hacia que el personal de Obras Públicas, en su celo por el servicio, estimara conveniente el facilitar la concesión de prórrogas; pero establecido ya en la mayor parte de los créditos para obras por subasta la condición de poderse aplicar á la ejecución por Administración de las rescindidas el crédito no empleado á las mismas asignados, una vez hecha la liquidación con la conformidad del contratista, condición tan favorable para la buena marcha de los servicios, que hace prever que el legislador la aplicará en lo sucesivo á todos los conceptos.

Esta Dirección General ha dispuesto recomendar á las Jefaturas de Obras Públicas:

1.º Que al informar peticiones de prórrogas de plazos de ejecución de obras por contratos, además de exponer los datos que determina la circular de 3 de Septiembre de 1914, estudien detenidamente las circunstancias que pueden justificar la prórroga, no proponiendo en consecuencia la ampliación de plazo, más que cuando las causas que se aleguen sean completamente extraordinarias y no hayan podido preverse en la época en que se hizo la proposición para la subasta, y sólo por un plazo igual al en que hayan persistido estas circunstancias imprevistas para la ejecución de la obra, por lo cual, las propuestas de prórrogas tendrán que ser inferiores á los plazos de ejecución, salvo en casos muy especiales, que deberán razonarse detenidamente.

2.º Que en el momento en que termine el plazo de ejecución de una obra sin haberse obtenido prórroga, se haga el reconocimiento de la ejecutada, y se tomen los datos para su liquidación, proponiendo la pérdida de la fianza si no estuvieran terminadas las obras y haciendo la oportuna salvedad en el informe si hubiera en tramitación alguna petición de prórroga.

3.º Que para la aplicación del precedente precepto debe tenerse en cuenta que todos los plazos de ejecución se cuentan á partir de la fecha de adjudicación de la obra, y que conforme al artículo 10 del pliego de condiciones generales los plazos parciales son tan obligatorios como el total, conforme al 55 en la ejecución de obras, que comprenden más de una anualidad la no ejecución en cada una de ellas de obras por valor de la cantidad que tienen asignada, es caso de rescisión de contrato con pérdida de fianza; y

4.º Que las solicitudes de prórroga deberán presentarse los contratistas en la respectiva Jefatura dentro de la primera decena del último mes del plazo de ejecución, y ésta tramitarla y remitirla á este Centro directivo dentro de la segunda decena del mismo, ya que por lo penetrados que deben estar los Ingenieros de la marcha de esta clase de servicios, cuya vigilancia está á su cargo, han de poseer datos para informar en plazo brevísimo sobre cuantos extremos pueda abarcar la petición de prórroga.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

**CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN**

En vista de lo manifestado por el Ingeniero Jefe de esa provincia, sobre la conveniencia de continuar por el sistema de Administración las obras del trezo 1.º de la sección de Ordenes á Carbatio, en la carretera de Partobello á Malpica,

Esta Dirección General ha resuelto anular la orden de 7 del actual, por la que se designaba el 7 de Agosto próximo para la subasta de las expresadas obras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.